



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0737** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 AGO 2019**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 05967 de fecha 31 de julio del 2019; Informe N° 0501-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de agosto del 2019; Escrito de Registro N° 06400 de fecha 13 de agosto del 2019; Informe N° 0524-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de agosto del 2019; Memorandum N° 0265-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de agosto del 2019; Informe N° 003-2019/GRP-440010-440015-440015.03-INSPECTOR de fecha 20 de agosto del 2019; Proveído de la Unidad de Fiscalización de fecha 21 de agosto del 2019; Informe N° 0548-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de agosto del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 22 de agosto del 2019 y demás actuados en noventa y tres (93) folios;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 05967 de fecha 31 de julio del 2019, el señor **RAFAEL VELASQUEZ BARRIA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CONDUCTORES DEL NORTE S.A.C.** solicita Autorización para realizar Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo, ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **F3N-964** y **F3O-951** a los conductores Rafael Velásquez Barria y Marco Antonio Atarama Nolasco.



Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0501-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de agosto del 2019 en el cual indica que la documentación presentada no se encontraba conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 1434-2019/GRP-440010-440015 de fecha 07 de agosto del 2019 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.



Que, en fecha 13 de agosto del 2019, el señor **RAFAEL VELASQUEZ BARRIA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CONDUCTORES DEL NORTE S.A.C.** ha presentado el escrito de registro N° 06400 señalando que adjunta documentación a fin de subsanar las observaciones notificadas, la cual ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0524-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de agosto del 2019 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 51 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 1468-2019/GRP-440010-440015 de fecha 14 de agosto del 2019 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día 20 de agosto del 2019 a horas 10:00 am.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0737

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 AGO 2019

Que, con Informe N° 003-2019/GRP-440010-440015-440015.03/inspector de fecha 20 de agosto del 2019, el inspector designado de la Unidad de Fiscalización, ha señalado que en la mencionada inspección ocular, la unidad vehicular de placa de rodaje **F30-951** presenta observaciones de carácter técnico, mismas que se detallan a continuación: a) dos (02) asientos rebatibles, b) dos (02) asientos no tienen espaldar de ángulo variable, c) los asientos no cuentan con apoyo para brazos y el vehículo de placa de rodaje N° **F3N-964** tiene las siguientes observaciones: a) un (01) asiento rebatible, b) siete (07) asientos no cuentan espaldar de ángulo variable y c) dos (02) asientos no cuentan con apoyo para brazos.

Que, de lo señalado en el Acta de Verificación de Inspección Ocular de fecha 20 de agosto del 2019, misma que obra a folios ochenta (80) y ochenta y siete (87) se aprecia que la empresa no ha cumplido con la totalidad de especificaciones técnicas de acceso y permanencia para brindar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Auto Colectivo de acuerdo a los requisitos que exige el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC, debiendo resaltar que, se hizo de conocimiento oportuno a la recurrente que, la inspección ocular se programaría por única vez.

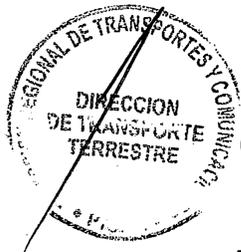
Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros y Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Autorización solicitada para realizar Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo presentada por el señor **RAFAEL VELASQUEZ BARRIA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0737** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 AGO 2019**

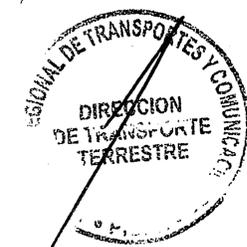
CONDUCTORES DEL NORTE S.A.C. mediante escrito de registro N° 05967 de fecha 31 de julio del 2019, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CONDUCTORES DEL NORTE S.A.C.** en su domicilio ubicado en Mz C1 Lote 24 AA.HH Micaela Bastidas, Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drTCP.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. César O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL
D.N. 21569